

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**

RESOLUCION NÚMERO

64

16 MAY 2022

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 030 DEL 14 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 040-17 LOS CHARCONES”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

B

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 030 DEL 14 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 040-17 LOS CHARCONES”**

Que por medio de la Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

## I. ANTECEDENTES

La **FUNDACION ECOLOGICA LOS CHARCONES** identificada con NIT 901.065.423-1, a través de su representante legal el señor **RAMIRO JOSE VILLANUEVA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.714.350, actuando en nombre propio y como apoderado de la señora **JUANA IMITOLA VILLANUEVA**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.552.370, mediante oficio con radicado No.20174600042162 del 09/06/2017, remitió la documentación para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **LOS CHARCONES**, a favor del predio denominado “La Garita”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.045-11228, que cuenta con una extensión de cuarenta y tres hectáreas (43ha), ubicado en el municipio de Piojó, departamento de Atlántico, según Certificado de Tradición y Libertad expedido el 24 de marzo de 2017, por la oficina de registro de instrumentos público de Sabanalarga, información que verificada en la Ventanilla Única de Registro VUR, el 10 de marzo de 2022, sin que se encontraran anotaciones adicionales.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Auto No.124 del 10 de julio de 2017, dio inicio al trámite para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“LOS CHARCONES”** a favor del predio “La Garita”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-11228, elevada por la **FUNDACIÓN ECOLOGICA LOS CHARCONES**, identificada con NIT 9010654231, a través de su representante legal el señor **RAMIRO JOSE VILLANUEVA MOLINA**, actuando en nombre propio y en representación<sup>1</sup> de la señora **JUANA IMITOLA DE VILLANUEVA**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.552.370.

<sup>1</sup> Conforme poder debidamente otorgado por la señora JUANA IMITOLA DE VILLANUEVA, el 27 de mayo de 2017 en la Notaría Única de Juan de Acosta.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 030 DEL 14 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 040-17 LOS CHARCONES”**

Que el referido acto administrativo se notificó el 11 de julio de 2017, a la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA LOS CHARCONES** identificada con NIT 9010654231, a través de su representante legal el señor **RAMIRO JOSE VILLANUEVA MOLINA**, a través del correo electrónico [fundecharcones@gmail.com](mailto:fundecharcones@gmail.com) aportado en el formulario de solicitud para tales fines.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución No.031 del 06 de marzo de 2018, registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“LOS CHARCONES”** a favor del predio “La Garita”, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 045-11228, una extensión de cuarenta y dos hectáreas con nueve mil ochocientos ochenta y tres metros cuadrados (42ha 9883m<sup>2</sup>), solicitada por la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA LOS CHARCONES**, identificada con NIT 9010654231, en calidad de comodataria y por la señora **JUANA IMITOLA DE VILLANUEVA**, identificada con cédula de ciudadanía No.22.552.370, en calidad de propietaria y comodante del predio.

Que el referido acto administrativo se notificó el 07 de marzo de 2018, a la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA LOS CHARCONES** identificada con NIT 9010654231, a través de su representante legal el señor **RAMIRO JOSE VILLANUEVA MOLINA**, a través del correo electrónico [fundecharcones@gmail.com](mailto:fundecharcones@gmail.com) aportado en el formulario de solicitud para tales fines.

## II. SOLICITUD VISITA DE SEGUIMIENTO

El 27 de octubre de 2021, mediante radicado No.20212300117991, la Procuraduría 9 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla, requirió a Parques Nacionales Naturales efectuar visita técnica a la Reserva Natural de la Sociedad Civil “LOS CHARCONES” de acuerdo con lo siguiente:

*“Este Ministerio Público considera relevante y pertinente para dar mayor claridad en territorio, que se haga una visita técnica con el acompañamiento de la autoridad ambiental<sup>2</sup> y esta judicial, en aras de alinear en campo el área de la reserva de la sociedad civil “Los Charcones” jurisdicción del municipio de Piojó Atlántico”*

El 27 de octubre de 2021, mediante radicado No. 20212300117991, Parques Nacionales Naturales de Colombia confirmó la disponibilidad para realizar la visita técnica solicitada, aclarando al Ministerio Público que esta entidad no cuenta con la competencia para dirimir conflictos de linderos, así:

*“...es importante recalcar que Parques Nacionales Naturales de Colombia trabaja con la información catastral oficial, emitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC; por esa misma razón y **dado que se requiere hacer claridad sobre los linderos del predio, para lo cual Parques Nacionales carece de competencia**, la entidad competente para dirimir posibles conflictos en este tema de interés es el IGAC, institución que muy respetuosamente solicitamos sea invitada por su Despacho para hacer parte de la comisión...”*

El 24 de noviembre de 2021, Parques Nacionales Naturales de Colombia efectuó la visita técnica de seguimiento al predio denominado “La Garita” identificado con FMI No. 045-11228 y cédula catastral 08549000100000027000, con el propósito de verificar el polígono de la Reserva Natural de la Sociedad Civil “LOS CHARCONES” respecto de la capa catastral oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC. La visita NO fue acompañada por la Procuraduría.

<sup>2</sup> Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 030 DEL 14 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 040-17 LOS CHARCONES”**

**III. VISITA E INFORME TÉCNICO.**

Teniendo en cuenta las consideraciones técnicas mencionadas en el concepto técnico No. **20222300000246 del 09/03/2022**, respecto a la aclaración del polígono, al área de la Reserva y a lo evidenciado durante la visita técnica en el marco del seguimiento sobre las condiciones actuales de la presencia de muestra de ecosistema natural, la zonificación, los usos y actividades sobre los cuales se registró inicialmente la Reserva Natural de la Sociedad Civil “**LOS CHARCONES**”, se consideró **VIABLE** modificar el registro de dicha Reserva respecto al área objeto de registro y la zonificación, toda vez que la porción del predio denominado “La Garita”, identificado con FMI No. 045-11228 y código catastral 08549000100000027000, ubicado en el municipio de Piojó del departamento del Atlántico sobre el cual está registrada la Reserva Natural de la Sociedad Civil “**LOS CHARCONES**” continúa cumpliendo con los requisitos mínimos exigidos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial- del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 –Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**IV. MODIFICACION DE LA RESOLUCIÓN NO. 031 DEL 06 DE MARZO DE 2018**

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, mediante Resolución No.030 del 14 de marzo de 2022, resolvió modificar los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 031 del 06 de marzo de 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LOS CHARCONES”, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. **Área objeto de registro de la RNSC “LOS CHARCONES”:** Treinta hectáreas con ochocientos treinta y siete metros cuadrados (30,0837 ha) del predio denominado “La Garita” identificado con FMI No. 045-11228 y código catastral 08549000100000027000, ubicado en el municipio de Piojó departamento del Atlántico.

2. **Zonificación de la RNSC “LOS CHARCONES”:**

**Tabla 2: Zonificación RNSC “LOS CHARCONES”.**

<b>Zona</b>	<b>Extensión (ha)</b>	<b>Porcentaje %</b>
Zona de Conservación	24,4165	81,16
Zona de Amortiguación y manejo Especial	0,3379	1,12
Zona de Restauración	1,8517	6,16
Zona de Agrosistemas	2,9862	9,93
Zona de Uso Intensivo e Infraestructura	0,4914	1,63
<b>Total</b>	<b>30,0837</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Predio “La Garita” con FMI No. 045-11228 y código catastral 08549000100000027000, según capa predial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y visita técnica del 24 de noviembre de 2021.

Que el referido acto administrativo se notificó el 16 de marzo de 2022, a la **FUNDACIÓN ECOLÓGICA LOS CHARCONES** identificada con NIT 9010654231, a través de su representante legal el señor **RAMIRO JOSE VILLANUEVA MOLINA**, a través del correo electrónico [fundecharcones@gmail.com](mailto:fundecharcones@gmail.com) aportado en el formulario de solicitud para tales fines.

**V. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Mediante escrito enviado por correo electrónico con radicados No.20224600031472 y No. 20224600032152 del 31/03/2022 el señor **JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.737.268, apoderado del señor **RAMIRO JOSE VILLANUEVA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.045.714.350, representante legal de la **FUNDACIÓN ECOLOGICA LOS CHARCONES** presentó ante este despacho recurso de reposición y

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 030 DEL 14 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 040-17 LOS CHARCONES”**

en subsidio de apelación contra el Auto No. **030 del 14 de marzo de 2022**, *POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN No.031 DEL 06 DE MARZO DE 2018*”, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

(...)

**VIOLACION A RESOLUCION ANTERIORMENTE EXPEDIDA SIN QUE ESTA SE HALLARE REVOCADA:** *Tras la expedición de la resolución No 031 de Maro de 2018, se violentó una resolución ya previamente expedida, vulnerando los derechos que estaban consagrados a favor de la Fundación Los Charcones, en la anterior resolución*

(...) *al momento de efectuar la inspección ocular se procedió a reconocer el polígono que contiene la reserva Natural hasta la imposición de una cerca impuesta sin ninguna justificación por el vecino del predio Señor ANTONIO BARRAZA, quién de manera injustificada entró al terreno días antes de la Inspección de la autoridad de Parques Nacionales y procedió a correr la cerca dentro del territorio que comprende la reserva Natural, disminuyendo injustificadamente la extensión del mismo.*

(...)

*Constituir la reserva natural los Charcones, de la Sra Juana Imitola de Villanueva, comprende 43. Hectáreas, al asumir la posición adoptada por la Comisión, se está desconociendo la extensión de terreno efectiva que contiene la Reserva Natural en beneficio de la Comunidad en General, y se pretende favorecer a un particular.*

(...)

*no existiendo ninguna justificación jurídica de la modificación de la extensión de la propiedad que comprende la reserva natural, se presenta una nueva resolución por parte de ustedes como autoridad que es injusta y carente de fundamentación, lo que hace necesario solicitar su revocatoria, por desconocer los derechos consagrados en la propiedad y la extensión de terreno que la comprende.*

(...)

*que la resolución inicial No. 031 de 2018 estaba ejecutoriado y volver actuar sobre ella modificándolo a lo anterior, desconociendo derechos legítimos de los poseedores La Reserva Natural Los Charcones, para reconocer derechos a la vecindad resulta en un absurdo jurídico que debe ser revocado.*

(...)

*En consecuencia el Acto Administrativo Resolución o 031 de 2018, no ha sido declarado nulo, y en razón de ello tiene absoluta validez incontrovertida, de conformidad a que los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*

(...)

*en la parte considerativa, no presenta ninguna nulidad o revocatoria de este acto administrativo que obliga a que su contenido sea modificado o revertido puesto que para ello debe perder su eficacia jurídica, la cual Usted desconoce al autorizar volver a presentar modificación del área de terreno, sobre un área que jurídicamente está probada su extensión y acreditada cuando se expidió la resolución No 031 de marzo de 2018, en razón de ello acorde a las disposiciones legales contenidas en el Decreto 2372 de 2010, por la cual su decisión en cuanto contraria un acto administrativo anterior y por lo cual carece de fuerza ejecutoria la decisión adoptada de desconocer el área de la propiedad que contiene el predio la Garita en pleno favorecimiento del predio vecino sin justificación jurídica alguna.*

**PRETENSIONES**

*Se revoque el artículo Primero de la parte resolutive incoada en No 030 de marzo 14 de 2022 mediante el cual modifica la Resolución No 031 de marzo de 2018, y disminuyendo la extensión de terreno a 30.0837 en su defecto se declare, la extensión del predio en 43.000 metros 2. Como es real y jurídicamente la extensión del predio de la RNSC Los Charcones.*

48

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 030 DEL 14 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 040-17 LOS CHARCONES”**

**VI. CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

***“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:***

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)”*

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

***“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.”***

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

***“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.***

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 030 DEL 14 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 040-17 LOS CHARCONES”**

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.” (Subraya fuera del texto)*

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de revocar el artículo Primero de la parte resolutive incoada en la resolución No.030 de marzo 14 de 2022 RNSC 040-17 LOS CHARCONES, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

**“ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas.** Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Es importante indicar que este despacho procedió a la modificación de la Resolución No.031 del 06 de marzo de 2018, en virtud con lo establecido en los Artículos 2.2.2.1.17.15 y 2.2.2.1.17.16 del Decreto 1076 de 2015 - *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*, el cual establece:

**ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas.** *Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*

**Artículo 2.2.2.1.17.16. Modificación del Registro.** *El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá ser modificado a petición de parte cuando hayan variado las circunstancias existentes al momento de la solicitud”.*

En ese sentido se aclara que para proceder con la modificación de la Resolución de Registro No.031 del 06 de marzo de 2018, no es necesario revocar el acto administrativo ibídem, ya que la decisión se ampara en el articulado ya mencionado y como se le aclaró al titular del registro en el momento de la visita técnica de seguimiento y teniendo en cuenta las competencias de PNNC, según el Decreto 1076 de 2015 y considerando las nuevas disposiciones del IGAC mediante resolución No. 471 de 2020, tanto el área total como el área por zona y la zonificación de la Reserva eran susceptibles de variación frente a las condiciones iniciales del registro de la misma. De igual manera, el titular del registro manifestó que la zonificación de la Reserva había cambiado respecto a las condiciones iniciales del registro.

Así las cosas, es pertinente recalcar que una Reserva Natural de la Sociedad Civil, puede ser **la parte o el todo del área de un inmueble** que conserve una muestra de ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales...” tal como se encuentra plasmado en el artículo 2.2.2.1.17.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible<sup>3</sup>.

<sup>3</sup> “...**ARTÍCULO 2.2.2.1.17.1. Definiciones.** Para la correcta interpretación de las normas contenidas en el presente Decreto se adoptarán las siguientes definiciones: **Reserva Natural de la Sociedad Civil.** Denominase Reserva Natural de la Sociedad Civil **la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 030 DEL 14 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 040-17 LOS CHARCONES”**

En este mismo sentido, se aclara que la **modificación del área objeto de registro** como Reserva Natural de la Sociedad Civil “LOS CHARCONES” obedece al resultado del ejercicio de seguimiento, con lo cual se da cumplimiento a lo dispuesto en la sección 17 –Reservas de la sociedad civil, del capítulo 1 –Áreas de Manejo Especial – del Título 2 –Gestión Ambiental-, de la Parte 2 –Reglamentación, del libro 2 –Régimen Reglamentario del Sector Ambiente- del Decreto No. 1076 de 2015 , a lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil del Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas y a lo mencionado por la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de PNNC, mediante memorando No. 167 de 26/09/2012, el cual indica que para el seguimiento de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, se debe verificar que las condiciones físicas que dieron lugar al registro se mantengan y que se cumplan cada una de las obligaciones atribuidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015 al propietario, las cuales son:

- I. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.
- II. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.
- III. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente, acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.
- IV. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos.

Así mismo, es importante recordar que el seguimiento realizado responde al requerimiento efectuado por la Procuraduría 9 Judicial II Ambiental y Agraria de Barranquilla mediante comunicación emitida con radicado PNN No. 20212300117991 del 27 de octubre de 2021, radicado PGN No. 0223-2021 P.J.A.A., al que PNNC dio respuesta en el marco de sus competencias mediante radicado No. 20212300117991 del 27 de octubre de 2021.

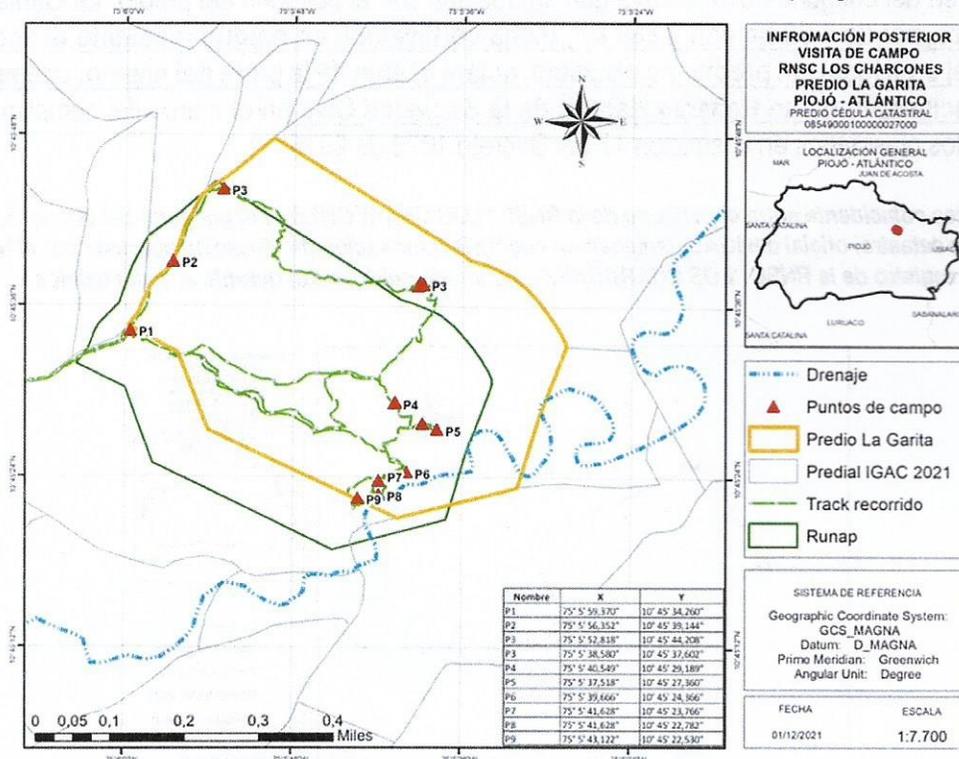
De acuerdo con lo anterior, cabe aclarar que PNNC **no está desconociendo el área legal del predio**, la cual corresponde a cuarenta y tres hectáreas (43 ha) de acuerdo con el Certificado de Tradición y Libertad No. 045-11228 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga (Atlántico), tal como se encuentra plasmado tanto en el informe de visita técnica No. 20212300002956 del 28/12/2021, como en el concepto técnico No. 20222300000246 de fecha 09/03/2022 y en la resolución No. 0030 del 14 de marzo de 2022 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 031 DEL 06 DE MARZO DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LOS CHARCONES” 040-17”**.

No obstante, la Resolución No. 0030 del 14 de marzo de 2022 aclara el área de la parte del predio “La Garita” que corresponde con la ubicación de este según la **capa catastral oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi**, la cual es la cartografía oficial, tenida como referencia para realizar las respectivas aclaraciones en el marco del seguimiento al registro de la RNSC “LOS CHARCONES”; lo anterior, en el marco de la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en la sección

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO No. 030 DEL 14 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 040-17 LOS CHARCONES”**

17 del Decreto No. 1076 de 2015, así como con el recorrido realizado en la visita técnica de seguimiento el día 24 de noviembre de 2021, el cual fue acompañado por el señor Manuel Villanueva, director administrativo de la Fundación Ecológica Los Charcones en calidad de comodataria y titular del registro de la RNSC “LOS CHARCONES”.

**Figura 1. Recorrido realizado el 24 de noviembre de 2021 por el polígono de la RNSC “LOS CHARCONES” (Línea verde claro) respecto de la cartografía del Registro Único Nacional de Áreas Protegidas-RUNAP (Polígono color verde oscuro) vs polígono del predio “La Garita” según la capa predial del IGAC (Polígono color naranja).**



**Fuente: RUNAP y Polígono del predio “La Garita” con FMI No. 045-11228 y con cédula catastral 0854900010000027000, capa predial del IGAC 23 de noviembre de 2021.**

En este sentido, es necesario traer a colación lo manifestado explícitamente en el informe de visita técnica No. 20212300002956 del 28/12/2021, en el concepto técnico No. 20222300000246 de fecha 09/03/2022 y en la resolución No. 0030 del 14 de marzo de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 031 DEL 06 DE MARZO DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LOS CHARCONES” 040-17”.

A partir de la información cartográfica incluida en el Registro Único Nacional de Áreas Protegidas-RUNAP para la RNSC “LOS CHARCONES” y una vez revisada la información cartográfica remitida por el solicitante mediante radicado No. 20174600042162 de fecha 9 de junio de 2017, y el archivo shape remitido mediante radicado No. 20174600066532 del 4 de septiembre de 2017, se confirmó que la fuente de la información cartográfica suministrada en el marco de la solicitud de registro, es la que reposa en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC. Lo anterior, de acuerdo con lo consignando en el numeral 4 del artículo 2.2.2.1.17.6<sup>4</sup> del Decreto 1076 de 2015.

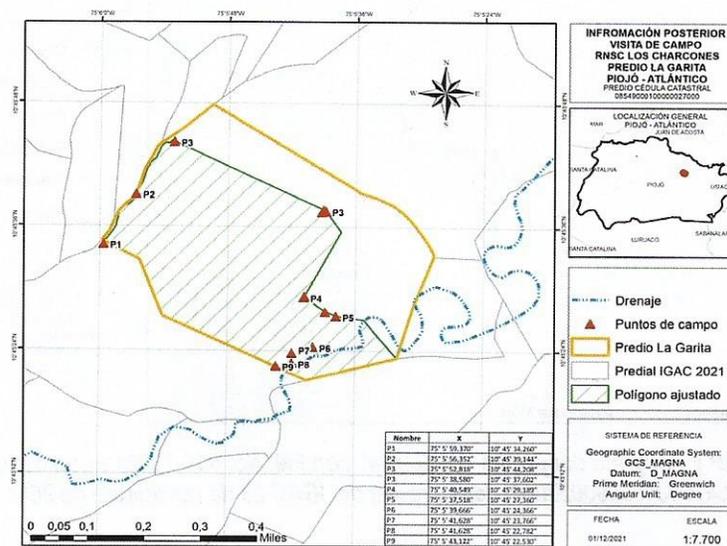
<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificarse.
2. Domicilio y nacionalidad.
3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.
4. **Ubicación geográfica del predio en plancha catastral** o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 030 DEL 14 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 040-17 LOS CHARCONES”**

Ahora bien, de acuerdo con la verificación en campo realizada el día 24 de noviembre de 2021 al polígono de la RNSC “LOS CHARCONES” teniendo como referencia el polígono del predio “La Garita” identificado con FMI No. 045-11228 y código catastral No. 08549000100000027000, según la capa catastral oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, así como la información indicada por el titular del registro sobre la ubicación y límites de dicho predio, se evidenció que éste presenta un desplazamiento con respecto a la capa catastral oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC, y que el área del polígono de la reserva que se traslapa con el polígono del predio “La Garita” según IGAC, **corresponde a 30 ha con 3.886 m<sup>2</sup>; dicha verificación en ningún momento desconoce o modifica el área legal del predio, no obstante, aclara el área de la parte del mismo, que es objeto de reconocimiento como Reserva Natural de la Sociedad Civil** en el marco del cumplimiento de los requisitos plasmados en la sección 17 del Decreto 1076 de 2015.

**Figura 2. Área coincidente entre el polígono de la RNSC “LOS CHARCONES” y el polígono del predio “La Garita” según capa catastral oficial del IGAC, teniendo en cuenta la información de ubicación aportada por el titular del registro de la RNSC “LOS CHARCONES” (achurado color verde) durante la visita técnica.**



**Fuente: Polígono del predio “La Garita” con FMI No. 045-11228 y código catastral 08549000100000027000 según la capa predial del IGAC 23 de noviembre de 2021 y titulares del registro de la RNSC.**

Por estas razones y las demás expuestas, tanto en informe de visita técnica No. 20212300002956 del 28/12/2021, como en el Concepto Técnico No. 20222300000246 del 09/03/2022, se aclara que Parques Nacionales Naturales de Colombia **NO ES LA ENTIDAD COMPETENTE PARA ACLARAR O DIRIMIR CONFLICTOS DE LINDEROS**, y tampoco ha efectuado ni efectuará modificaciones sobre el área legal del predio “La Garita” identificado con FMI No. 045-11228 y cédula catastral 08549000100000027000, pues no está dentro del alcance legal y misional de esta Entidad. No obstante, sí efectuó las aclaraciones correspondientes sobre el área y/o parte del predio “La Garita” que es objeto de reconocimiento como Reserva Natural de la Sociedad Civil, en el marco del cumplimiento de los requisitos establecidos en la sección 17 del Decreto 1076 de 2015.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

6. Breve reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y su importancia estratégica para la zona.

7. Manifiestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.

8. Copia del certificado de libertad y tradición del predio a registrar, con una expedición no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 030 DEL 14 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 040-17 LOS CHARCONES”**

Se reitera que, Parques Nacionales Naturales de Colombia trabaja con información catastral oficial. En este sentido, una vez se haya surtido el procedimiento que corresponda ante el IGAC por parte de los propietarios, se podrá considerar el área total del predio dentro del registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil, siempre y cuando se dé el pleno cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1076 de 2015.

Es necesario precisar que el recorrido realizado en la visita técnica de seguimiento desarrollada el pasado 24 de noviembre de 2021, así como las aclaraciones correspondientes sobre el área objeto de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se efectuaron teniendo como referencia el recorrido realizado sobre los límites del predio “La Garita”, respecto del polígono existente en la capa catastral oficial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Es necesario dar claridad en que, el Decreto 1076 de 2015<sup>5</sup> otorgó a Parques Nacionales Naturales la competencia para registrar las Reservas Naturales de la Sociedad Civil. Acorde con lo anteriormente mencionado, y teniendo en cuenta que las actividades y usos que el propietario del inmueble puede realizar en su predio han sido reglamentadas por la Ley y que el ejercicio de los derechos de uso derivados de su propiedad, están supeditados a la manifestación de la voluntad del propietario con el fin de hacer cumplir la función ecológica que le es inherente, el ejercicio del seguimiento, entendido como la vigilancia y observación detallada de algo, se traduce como una consecuencia lógica del proceso de registro, como quiera que este busca verificar no sólo que las condiciones físicas que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo que concluyó con el registro del predio como RNSC se mantengan, sino además que se cumplan cada una de las obligaciones establecidas por el mismo Decreto 1996 de 1999 al propietario<sup>6</sup>.

En ese mismo sentido y dado que el registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil surge de la voluntad del propietario de un inmueble de conservar la parte o toda el área del mismo, en el lleno de los requisitos plasmados en el Decreto 1076 de 2015, es claro que dicho registro no restringe los atributos de la propiedad, ni conlleva a la pérdida de derechos sobre el inmueble, ya que en cualquier momento el particular puede solicitar la modificación o cancelación del registro de la reserva.

Por otra parte, las verificaciones y aclaraciones inmersas en la resolución No. 0030 del 14 de marzo de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN NO. 031 DEL 06 DE MARZO DE 2018 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGISTRA LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “LOS CHARCONES” 040-17” son producto del seguimiento al registro otorgado, y se limitaron a la verificación del cumplimiento de las obligaciones y requisitos plasmados en el Decreto 1076 de 2015, teniendo como referencia la información catastral oficial, así mismo, como resultado del seguimiento efectuado, en ningún caso esta autoridad en el ejercicio de sus funciones pretende beneficiar o favorecer intereses particulares de propietarios o poseedores de inmuebles colindantes al predio “La Garita”, ya que la pretensión principal del poseedor del inmueble colindante es la cancelación del registro, sin embargo esta autoridad ambiental ha negado sus pretensiones ya que no se cumple con ninguna de la causales de cancelación establecidas en el Decreto 1076 de 2015.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

<sup>5</sup> Artículo No. 2.2.2.1.17.5. del Decreto 1076 de 2015.

<sup>6</sup> Memorando Oficina Asesora Jurídica No. 167 del 26/12/2012.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA EL AUTO No. 030 DEL 14 DE MARZO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS  
DETERMINACIONES “RNSC 040-17 LOS CHARCONES”**

**RESUELVE**

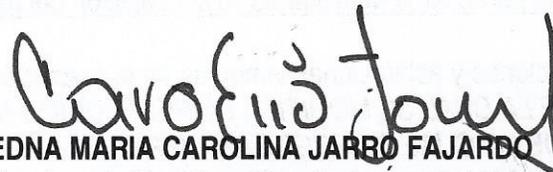
**ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso interpuesto contra la resolución No.030 del 14 de marzo de 2022, por el señor **JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.737.268, en calidad de apoderado del señor **RAMIRO JOSE VILLANUEVA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.714.350, representante legal de la **FUNDACIÓN ECOLOGICA LOS CHARCONES**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **JUAN GUILLERMO VERGARA MARQUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 8.737.268, en calidad de apoderado del señor **RAMIRO JOSE VILLANUEVA MOLINA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.045.714.350, representante legal de la **FUNDACIÓN ECOLOGICA LOS CHARCONES**, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** El encabezado y la parte resolutive de la presente Resolución deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO**  
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

*Proyectó: Andrea Johanna Torres Suárez – Abogada GTEA – SGM  
Stefanía Pineda Castro – Administradora Ambiental GTEA-SGM  
Aprobó: Guillermo Alberto Santos Ceballos – Coordinador GTEA – SGM*

*Expediente: RNSC 040-17 LOS CHARCONES*